



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS

Accionado: EPS COOSALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00645-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Me encuentro afiliada a la Seguridad Social en Salud Subsidiada, a través de la EPS denominada COOSALUD.
2. De conformidad con lo establecido en mi historia clínica, padezco la enfermedad denominada: **ENFERMEDAD DE HODGKIN1 CON CELULARIDAD MIXTA**, en virtud de la cual, mi estado de salud es grave y delicado, tal como lo describe la médica tratante, en los siguientes términos:

“En vista de los hallazgos realiza diagnóstico de LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO DE CELULARIDAD MIXTA estadio III/IV Riesgo desfavorable debido a presentar tres criterios de mal pronóstico con la hemoglobina menor de 10gr/dl, la edad menor de 40 años, albumina menor de 4 por lo que se solicita protocolo de terapia antineoplástica con ABVD cumpliéndose los dos primeros ciclos se revalora caso evidenciándose reducción de más del 50% por lo que se continúa con 6 ciclos de ABVD, actualmente se han cumplido 8 ciclos en total con último ciclo aplicado en enero, sin embargo presento el día que le estaban aplicando la terapia antineoplástica dolor torácico, escalofríos, aumento de la temperatura corporal, cefalea, taquicardia, disnea no relacionada con el esfuerzo por lo que se decide no aplicar última dosis de tratamiento, trae reporte de tomografía que evidencia adenomefalia axilar izquierda y mediastinal aumento difuso del tamaño de la glándula tímica en vista de estos hallazgos y de la esplenomegalia se solicita urgente PET SCAM corporal total para definir posible traslado a trasplante de médula ósea siendo valorada el día 16 de julio del 2021 en la clínica imbanaco en Cali por el Dr. Juan Manuel Herrera quien sugiere la realización de 2 ciclos con ICE y revalorar por ellos en



6 semanas para posiblemente consolidar con trasplante debido a hallazgos de PET SCAM corporal total”

3. Mi más reciente cita de control fue el día 26 de julio del presente año (2021), en la cual, la médica tratante adscrita a la Eps Coosalud (Dra. Mailen Elena Gómez Gaitán), estableció como PLAN DE TRATAMIENTO lo siguiente:

“PROTOCOLO DE TERAPIA ANTINEPLÁSTICA DE HODGKIN CLASIOC TIPO CELULARIDAD MIXTA EN REMISIÓN PARCIAL PROTOCOLO ICE CADA 3 SEMANAS POR 2 CICLOS Hospitalizar para su aplicación en habitación personal”;

ADJUNTA IMAGEN

4. Con fundamento en lo anterior, la doctora expidió las fórmulas correspondientes a los medicamentos necesarios para la aplicación del tratamiento, a saber:

1. ONDANSETRON X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - VIAL 2MG/ML
2. DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - AMPOLLA X 2ML
3. FILGRASTIM X 300 MICROGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - CAJA X 5 VIALES X 1ML
4. IFOSFAMIDA X 1 GRAMO EN AMPOLLA
5. MENSA X 400 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – AMPOLLA X 4ML
6. CARBOPLATINO X 450 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL POR 45 ML
7. ETOPOSIDO X 100 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL X 5ML

ADJUNTA IMÁGENES

5. Como puede observarse en las imágenes anteriores, la IPS en la cual vengo siendo atendida por mi delicada enfermedad, es la denominada *Centro Regional de Oncología*, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Valledupar; en la misma Ips me indicaron que ellos enviaron a EPS COOSALUD las solicitudes de autorización para la prestación de los servicios formulados, pero que, hasta la fecha, no han recibido respuesta por parte de la entidad, por lo cual, me manifestaron que como paciente debía gestionarlos por mi parte.



6. En distintas ocasiones, me he comunicado funcionarios de la EPS COOSALUD, a través de los números telefónicos de la EPS, siempre me contestan, les comento la situación solicitándole la autorización de los servicios que requiero, pero me indican que me van a remitir al funcionario correspondiente; charlo con otro funcionario y, nuevamente, éste me remite a otro, hasta que finalmente, después de hablar con distintos funcionarios en la misma llamada, no me dan solución de las autorizaciones que requiero para la aplicación del delicado tratamiento que formuló la médica tratante, por lo cual, cada día que pasa siento más deteriorado mi estado de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de Septiembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

1. Se ampare mi derecho fundamental la VIDA, SALUD, SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL y demás conexos, vulnerados por la EPS COOSALUD.
2. Se ordene a EPS COOSALUD para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a la autorización y prestación efectiva de los servicios médicos formulados por la médica tratante adscrita a su red de prestadores de servicios, a saber:

“PROTOCOLO DE TERAPIA ANTINEPLASTICA DE HODGKIN
CLASIOC TIPO CELULARIDAD MIXTA EN REMISION PARCIAL
PROTOCOLO ICE
CADA 3 SEMANAS POR 2 CICLOS

Hospitalizar para su aplicación en habitación personal”

Asimismo, todos los medicamentos que formuló para dicho protocolo:

1. ONDANSETRON X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - VIAL 2MG/ML
2. DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE -AMPOLLA X 2ML



3. FILGRASTIM X 300 MICROGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - CAJA X 5 VIALES X 1ML
4. IFOSFAMIDA X 1 GRAMO EN AMPOLLA
5. MENSA X 400 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – AMPOLLA X 4ML
6. CARBOPLATINO X 450 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL POR 45 ML
7. ETOPOSIDO X 100 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL X 5ML .

3. Por la patología que presenta ENFERMEDAD DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA es un tipo de CANCER (enfermedad ruinosa, catastrófica), se ordene a EPS COOSALUD para que, en relación con dicha enfermedad, me garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL, de tal manera que con éste no sea necesario poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado e interponer diversas acciones de tutela por cada evento relacionado con este delicado estado de Salud que me aqueja.

4. Las demás de oficio a consideración del Despacho.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL y demás conexos, consagrado en los artículos 12, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

A la parte accionada EPS COOSALUD se notificó en debida forma de la admisión de la presente tutela y se compulso copia de la misma, del cual vencido el término de traslado no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la EPS



COOSALUD, las cuales son entidades de carácter particular, que se ocupan de prestar el servicio público de salud.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados, surgen el siguiente problema jurídico a resolver; consistente en establecer si la EPS COOSALUD ha(n) vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social integral de DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS, al no autorizarle el procedimiento y los medicamentos ordenados por su médico tratante y que fueron taxativamente relacionados en los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES QUE MOTIVAN LA DECISION

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

En relación al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, conviene precisar que se trata de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1751 de 2015, y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, se encuentra a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el cual resulta objeto de protección por vía de tutela cuando el servicio requerido: (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber”¹(ver sentencia T-757 de 1998, T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-076 de 1999, T-344 de 2002, T-484 de 1992 y sentencia T-760/08).

Así mismo, en sentencia T-154 de 2014, señaló los casos en los que los usuarios del sistema de seguridad social en salud podrán solicitar el suministro de procedimientos, tratamientos o



medicamentos NO POS a través de acción de tutela:“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Frente a las personas que padecen cáncer, el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010, con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud. *(Ver Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia” y sentencia T-261 de 2017 Corte Constitucional)*

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. *(ver sentencias T-872 de 2012, Sentencia T-611 de 2014, T-395 de 2015, T-261 de 2017 Corte Constitucional)*

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.

Bajo estas premisas y las sendas sentencias proferidas por la corte constitucional referente al caso sub judice, el Despacho procede a amparar los derechos fundamentales vulnerados por la entidad EPS COOSALUD a fin de proteger y salvaguardar la vida y la salud de la accionante DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS que se ha visto amenazada por la conducta desplegada de la accionada que no solo guarda silencio, sino que ha sido negligente en la prestación del servicio que le compete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS**, frente a la **EPS COOSALUD** en aras de proteger los derechos del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS el procedimiento y medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio



del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante y del cual relaciono:

PROTOCOLO DE TERAPIA ANTINEPLÁSTICA DE HODGKIN
CLASIOC TIPO CELULARIDAD MIXTA EN REMISIÓN PARCIAL
PROTOCOLO ICE

CADA 3 SEMANAS POR 2 CICLOS

Hospitalizar para su aplicación en habitación personal”

Asimismo, todos los medicamentos que formuló para dicho protocolo:

1. ONDANSETRON X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - VIAL 2MG/ML
2. DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE -AMPOLLA X 2ML
3. FILGRASTIM X 300 MICROGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - CAJA X 5 VIALES X 1ML
4. IFOSFAMIDA X 1 GRAMO EN AMPOLLA
5. MENSA X 400 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – AMPOLLA X 4ML
6. CARBOPLATINO X 450 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL POR 45 ML
7. ETOPOSIDO X 100 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL X 5ML .

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1961

Señor(a):
EPS COOSALUD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS

Accionado: EPS COOSALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00645-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS contra EPS COOSALUD Por vulnerar el derecho a la salud en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COOSALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS el procedimiento y medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante y del cual relaciono:

PROTOCOLO DE TERAPIA ANTINEPLÁSTICA DE HODGKIN
CLASIOC TIPO CELULARIDAD MIXTA EN REMISIÓN PARCIAL
PROTOCOLO ICE

CADA 3 SEMANAS POR 2 CICLOS

Hospitalizar para su aplicación en habitación personal”

Asimismo, todos los medicamentos que formuló para dicho protocolo:

1. ONDANSETRON X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - VIAL 2MG/ML
2. DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE -AMPOLLA X 2ML
3. FILGRASTIM X 300 MICROGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - CAJA X 5 VIALES X 1ML
4. IFOSFAMIDA X 1 GRAMO EN AMPOLLA

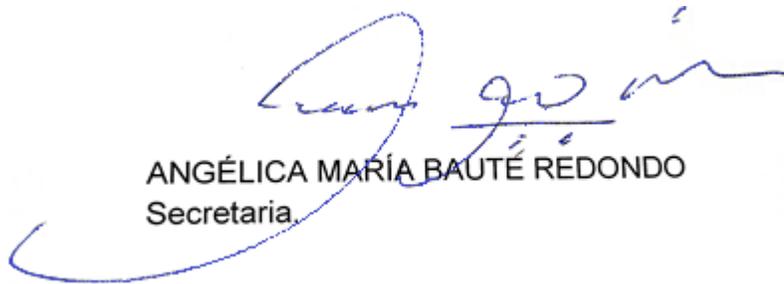


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. MENSA X 400 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – AMPOLLA X 4ML
6. CARBOPLATINO X 450 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL POR 45 ML
7. ETOPOSIDO X 100 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL X 5ML .

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1962

Señor(a):
EPS COOSALUD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS

Accionado: EPS COOSALUD

Rad. 20001-41-89-002-2021-00645-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS contra EPS COOSALUD Por vulnerar el derecho a la salud en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COOSALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a DANIRIS JULIETH SANCHEZ VARGAS el procedimiento y medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante y del cual relaciono:

PROTOCOLO DE TERAPIA ANTINEPLASTICA DE HODGKIN
CLASIOC TIPO CELULARIDAD MIXTA EN REMISION PARCIAL
PROTOCOLO ICE

CADA 3 SEMANAS POR 2 CICLOS

Hospitalizar para su aplicación en habitación personal”

Asimismo, todos los medicamentos que formuló para dicho protocolo:

1. ONDANSETRON X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - VIAL 2MG/ML
2. DEXAMETASONA X 8 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE -AMPOLLA X 2ML
3. FILGRASTIM X 300 MICROGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE - CAJA X 5 VIALES X 1ML



4. IFOSFAMIDA X 1 GRAMO EN AMPOLLA
5. MENSA X 400 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – AMPOLLA X 4ML
6. CARBOPLATINO X 450 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL POR 45 ML
7. ETOPOSIDO X 100 MILIGRAMOS EN SOLUCIÓN INYECTABLE – VIAL X 5ML .

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿